



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1423-2023-P-CSJJU/PJ

Huancayo, trece de septiembre del  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el periodo del 9 al 31 de octubre de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que solicita licencia sin goce de haber por motivos de salud; dejando a salvo su derecho para hacerlo valer ante el órgano respectivo.

**VISTOS:**

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 11 de septiembre de 2023, presentado por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 001048-2023-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, del 13 de septiembre de 2023, presentado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.



**Tercero.-** Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 13 de septiembre de 2023, presentado por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, se tiene que solicita hacer uso físico de su descanso vacacional adelantado, por el periodo del 9 al 31 de octubre de 2023; justificando su petición en razón de que tiene que proteger su salud e integridad física y emocional, al presentar estrés en relación con su labor profesional. Refiere que en caso se deniegue el adelanto vacacional, se le conceda licencia sin goce de haber.

**Cuarto.-** Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**Quinto.-** Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

**Sexto.-** Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276, prescribe en su artículo 102° que: *“Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”*.

**Séptimo.-** Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado<sup>1</sup>.

**Octavo.-** En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.



embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional<sup>2</sup>.

**Noveno.-** Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

**Décimo.-** Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar), señala que por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

**Décimo Primero.-** Al respecto, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

**Décimo Segundo.-** Por su parte, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 001048-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, del 13 de septiembre de 2023, precisa que la magistrada **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, a la fecha ha generado veintitrés (23) días de descanso vacacional del período 2023-2024, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; sugiriendo se le conceda el adelanto vacacional por el período comprendido entre el 9 al 31 de octubre de 2023 (23 días).

**Décimo Tercero.-** No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de la magistrada recurrente debe ser desestimada, por los siguientes fundamentos:

- i) En su solicitud de adelanto de vacaciones no ha cumplido con indicar si en el periodo en el que se ausentaría tendría diligencias pendientes

<sup>2</sup> El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- a) No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- b) En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional**. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).

"Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales"



(audiencias, vistas de la causa, informes orales u otros); extremo relevante según el servicio de administración de justicia que brinda esta Corte Superior, máxime si se considera que la Sala que integra tiene competencia en materia penal (donde se ventilan pretensiones de urgencia como hábeas corpus, procesos con detenidos y otros).

En ese orden de ideas, es preciso citar los Oficios cursados por el señor Carlos Abraham Carvo Castro, Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo que integra la recurrente. Así, se tiene del Oficio S/N de fecha 15 de agosto de 2023, por el que refiere que las licencias por vacaciones prolongadas afectan el desarrollo de audiencias pues no se tienen magistrados para la conformación de la Sala; además que las programación de audiencias se da mensualmente, no pudiendo realizarse con antelación. Por su parte, en el Oficio N° 1197-2023-PSPA-CSJGU-PJ, señala que como consecuencia de las vacaciones y/o licencia sin goce de los magistrados integrantes de su Sala, del 04 al 08 de septiembre del presente año, se han frustrado la realización de audiencias; sobre todo por la imposibilidad de otros magistrados superiores de conformar el colegiado por encontrarse participando en otras audiencias.

- ii) La magistrada recurrente en el presente año ya ha gozado de los 30 días de descanso vacacional que le corresponde, entendiéndose que la solicitud de adelanto de vacaciones debe contener la motivación suficiente para que sea amparada por sobre la obligación de cautela de la administración de justicia que tiene esta Presidencia de Corte.

En ese sentido, este Despacho estima pertinente considerar lo señalado en el artículo 7° del Código de Ética del Poder Judicial<sup>3</sup>, en el sentido que la magistrada debe priorizar sus deberes para con la administración de justicia sobre cualquier otra actividad. No obstante, de la conducta de la recurrente se advierte todo lo contrario, pues ya ha presentado anteriormente una solicitud de adelanto de vacaciones por las mismas fechas, la cual fue denegada en su oportunidad con Resolución Administrativa N° 1093-2023-P-CSJGU/PJ; además, esta fue reconsiderada señalando en dicha oportunidad que la necesidad de contar con vacaciones adelantadas del 09 al 31 de octubre era por un reencuentro familiar con sus hermanos en el extranjero (motivación distinta a la ahora referida), tal como se puede ver de la Resolución Administrativa N° 1276-2023-P-CSJGU/PJ, en la que se declara infundado el recurso de reconsideración.

**Décimo Cuarto.-** En el mismo sentido, si bien es cierto que el Decreto Legislativo N° 1405 permite el adelanto de vacaciones; empero, también lo es que, por las razones expresadas en el considerando anterior, **no resulta razonable concederle el**

<sup>3</sup> Aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018.



adelanto de vacaciones, teniendo el deber de continuar en su despacho, asegurando el correcto funcionamiento de su Sala Penal, pues dicha aceptación es una prerrogativa del empleador; tanto más si ya ha gozado en el mes de febrero del presente año de los 30 días de descanso vacacional, no considerando suficiente la justificación esgrimida por la recurrente frente al funcionamiento del servicio de administración de justicia, máxime si la figura de adelanto vacacional es extraordinaria, que depende de la facultad directriz del empleador, y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse.

**Décimo Quinto.-** Bajo ese contexto, considerando que el servicio de administración de justicia, no puede ni debe paralizarse, puesto que de por medio se encuentran las garantías que la Constitución reconoce a todas las personas de nuestra Nación, siendo imprescindible garantizar el normal desarrollo del órgano jurisdiccional a que se hace referencia en la presente resolución, debe emitirse el presente acto administrativo denegando lo solicitado.

**Décimo Sexto.-** Por otro lado, en lo que respecta a la licencia sin goce de haber, esta Presidencia estima que la solicitud de la magistrada se encuentra enmarcada en el supuesto previsto en el artículo 240° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial y del artículo 110° del Reglamento de Ley de la Carrera Administrativa; en consecuencia, no siendo este despacho el órgano competente para resolver dichas solicitudes conforme establece el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que Operan como Unidades Ejecutoras<sup>4</sup>, se deja a salvo el derecho de la magistrada peticionante para hacerlo valer ante el órgano respectivo.

**Décimo Séptimo.-** Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la magistrada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín,

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución Administrativa Nº 090-2018-CE-PJ.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1423-2023-P-CSJU/PJ

por el periodo del 9 al 31 de octubre de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que solicita licencia sin goce de haber por motivos de salud; dejando a salvo su derecho para hacerlo valer ante el órgano respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Coordinación de la Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*Cleto Marcial Quispe Parichahua*  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA**  
**PRESIDENTE**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**